



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 013 <b>2023 00294 00</b>                                    |
| Accionante | <b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A</b> |
| Afectado   | <b>Octavio de Jesús Gómez Ortiz</b>                                     |
| Accionado  | <b>Municipio de Yarumal</b>                                             |
| Tema       | Del derecho fundamental de petición                                     |
| Sentencia  | General: 110 Especial: 105                                              |
| Decisión   | Concede Amparo Constitucional                                           |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la entidad accionante en síntesis que el 7 de diciembre de 2022 elevó ante la **Alcaldía de Yarumal** derecho de petición solicitando el pago de unos periodos de cotización respecto de **Octavio de Jesús Gómez Ortiz**.

Afirma que el Municipio de Yarumal no proporcionó respuesta alguna cercenando así el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **Municipio de Yarumal** directamente a **AFP Protección S.A.** e indirectamente a **Octavio de Jesús Gómez Ortiz** y ordenarle a dicha entidad que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 7 de diciembre de 2022.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 9 de marzo de 2023 contra el **Municipio de Yarumal**, concediéndole el término de dos (02) días para que se

pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3.** El **Municipio de Yarumal**, guardó silencio pese a haber sido notificado en debida forma de la acción de tutela de acuerdo como consta dentro del expediente de tutela en archivo PDF 04 del expediente digital.

**1.4.** De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible establecer comunicación con **AFP Protección S.A.** a fin de verificar si había recibido respuesta a su derecho de petición.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **AFP Protección S.A.**, actúa por mandato legal en favor de su afiliado **Octavio de Jesús Gómez Ortiz**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

### 4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*(...)*

*En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y***

**congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

## V. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la entidad accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que presentó ante el **Municipio de Yarumal** el 7 de diciembre de 2022, pretendiendo el pago de unos periodos de cotización respecto de **Octavio de Jesús Gómez Ortiz**.

De manera inicial, ha de indicarse que es deber legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, adelantar en representación de sus afiliados, las acciones y trámites de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en razón a ese deber legal, la entidad accionante formuló solicitud ante la accionada, el cual por su naturaleza es predicable de las personas jurídicas, por cuanto estas cuentan con la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas conforme la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es un mecanismo procedente a efectos de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y los derechos fundamentales del afiliado.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado la presentación del derecho de petición en la fecha señalada, y que al no emitir respuesta el Municipio de Yarumal, la entidad accionante interpuso acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición. La entidad accionada no dio respuesta a la presente acción y mucho menos aportó al Despacho constancia de haber dado respuesta al derecho de petición, aunado a ello se suma, que no fue posible como se indicó en la constancia que reposa en el expediente verificar con el

accionante si la accionada le había hecho algún pronunciamiento respecto a su solicitud.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Lo anterior, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Yarumal** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar una respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada por la parte accionante el 7 de diciembre de 2022 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** en contra del **Municipio de Yarumal**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Municipio de Yarumal**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han

hecho, proceda a dar una respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada por la parte accionante desde el 7 de diciembre de 2022 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JARC

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8b64f1291c26ed7c158bf1d6011240ca06f1caefe58cad7d7c4d7116f1686**  
Documento generado en 17/03/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>